



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior De La Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad

SIGCMA

FIJACION EN LISTA: TRASLADO EN LISTA DE LAS EXCEPCIONES DE FONDO PROPUESTAS POR LA DEMANDADA DENTRO DE LA CONTESTACION (LA NOTIFICACIÓN INDEBIDA DE LA DEMANDA Y EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA. DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 y POR ESTAR MAL INVOCADAS LAS CAUSAS DE DIVORCIO FRENTE A LOS HECHOS REALES. ARTÍCULO 154 CAUSAL NÚMERO 2 DEL C.C).

RADICACION	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA EN LISTA	FECHA INICIO	FECHA VENCIMIENTO
2020-00184	DIVORCIO CONTENCIOSO Y LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL	ABEL SINNING MORALES	YURANIS PAOLA JULIO GUERRERO	28 DE SEPTIEMBRE DE 2023	29 DE SEPTIEMBRE DE 2023	5 DE OCTUBRE DE 2023

Del escrito de contestación contentivo de las EXCEPCIONES DE **“LA NOTIFICACIÓN INDEBIDA DE LA DEMANDA Y EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA”** Y **“EXCEPCIONES DE ESTAR MAL INVOCADAS LAS CAUSAS DE DIVORCIO FRENTE A LOS HECHOS REALES”**, impetrada por el apoderado de la demandada queda a disposición de las partes por el término de cinco (05) días, contados a partir del 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 hasta 05 DE OCTUBRE DE 2023, previa fijación en lista por el término de un (1) día fijada 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023, hora 8:00 de la mañana.

LA SECRETARIA,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN.

Firmado Por:

Maria Concepcion Blanco Liñan

Secretario

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b8fc08dc3a7d49bc3901b14597c7870235be57f11a6bfa7afd19848bda75625**

Documento generado en 27/09/2023 05:09:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JOSÉ DAVID GARCÍA GALOFRE

ABOGADO

T.P. No. 307.552 del Consejo Superior de la Judicatura

1

Soledad, Atlántico, septiembre 13 de 2023.

Señor(a)

JUEZ JUZGADO 2do. PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, ATLÁNTICO

Cl 20 #20-26, Segundo piso.

Soledad, Atlántico

E. S. D

Referencia: RAD. 087583184002-2020-00-184-00-00

Proceso: DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CIVIL Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

Demandante: ABEL SINNING MORALES. C.C. No.72.199.945.

Demandada: SILVIA MARIA SUAREZ AVENDAÑO. C.C. No.22.663.600.

Asunto: EXCEPCIONES DE MÉRITO Y SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA (ART. 278 DEL C.G.P.)

Con todo el respeto que su Señoría merece; se presenta ante este despacho Dr. **JOSE DAVID GARCIA GALOFRE**. mayor de edad y de esta vecindad, identificado con el documento C.C 72.006.502 de Barranquilla, Abogado en ejercicio con T.P.307.552 del Consejo Superior de la Judicatura. obrando en calidad de apoderado de confianza de la señora **SILVIA MARÍA SUÁREZ AVENDAÑO**, mayor de edad, domiciliada en esta vecindad, identificada civilmente con el documento C.C. N° 22.663.600. Expedida en Ponedera (Atlántico), acreditado, según poder otorgado, por medio del presente escrito y estando dentro del término otorgado por la ley; teniendo en cuenta que, la presente demanda, no fue notificada en debida forma, según lo reglamentado, en el DECRETO 806 DE 2020. por lo tanto; procedo a realizar la presentación del escrito de contestación a la demanda de **DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CIVIL Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, formulada ante su señoría por parte del señor **ABEL SINNING MORALES**, identificado civilmente con el documento C.C. No 72.199.945 expedido en Chimichagua, (Cesar). en los siguientes términos:

EXCEPCIONES DE MERITO

Contra las pretensiones de la demanda, me permito interponer las siguientes:

1. LA NOTIFICACIÓN INDEBIDA DE LA DEMANDA Y EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA. DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020.



JOSÉ DAVID GARCÍA GALOFRE

ABOGADO

T.P. No. 307.552 del Consejo Superior de la Judicatura

2

Con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales. con la entrada en vigencia de la pandemia covid-19. con el fin de controlar la crisis Fue decretado por el gobierno de Colombia en cabeza del presidente Iván Duque y comenzó a regir a partir del 25 de marzo de 2020, por lo cual se dispuso adoptar el decreto legislativo 806 de 2020. Para dar trámite a las demandas Fue así como en el artículo 8 de la Ley previamente citada, se dispuso en relación con las notificaciones personales que, "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Esta demanda, fue presentada por la abogada del demandante el día viernes 31 de julio de 2020 siendo enviada desde su correo personal yuranisjulio@gmail.com al correo electrónico de reparto repartofamiliajudsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co y recepcionada por este despacho con fecha del día 04 de agosto de 2020. Siendo emitido el 28 de septiembre de 2020 el auto admisorio de la demanda. Por tanto, debió, ser notificada con lo reglado en el DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020; con todos los anexos que integran la demanda y no como fue enviada, con la mera citación a comparecer al despacho para ser notificada como lo manifiesta Artículo 291 en su numeral 3. Por tanto, solicito tener presente esta excepción y dejar sin efecto todo lo actuado hasta este momento en el presente proceso.

Se debe tener presente que en el artículo 72 de la ley 1437 de 2011 se deja claro que la indebida notificación deja sin efectos legales cualquier decisión en un procedimiento administrativo de tipo sancionatorio:

ARTÍCULO 72. FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES Y NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la



JOSÉ DAVID GARCÍA GALOFRE

ABOGADO

T.P. No. 307.552 del Consejo Superior de la Judicatura

3

notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos Que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales'



2. POR ESTAR MAL INVOCADAS LAS CAUSAS DE DIVORCIO FRENTE A LOS HECHOS REALES. ARTÍCULO 154 CAUSAL NÚMERO 2 DEL C.C.

Como quiera que mi poderdante siempre ha actuado de buena fe, teniendo un comportamiento decoroso, dentro del marco legal, sin que se hubiere pretendido defraudar el contrato matrimonial, ni la sociedad conyugal, cumpliendo con todas sus obligaciones y deberes como esposa y madre.

El demandante, alega causales no ajustadas a la verdad, como quiera que se presenta en la demanda información de manera errada, manipulando la información, alegando solo la causal 8 y 9 del artículo 154 del C.C. y no manifiesta las situaciones que desencadenaron, llegar a esas instancias que invocan dichas causales; pues, en la realidad, fue por la causal número 2 del artículo 154 del código civil el cual dice lo siguiente, "El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres". Pues, mi poderdante, jamás abandono el lecho y el techo que compartía con el demandante; sino que, por el contrario, fue él, quien dejó en abandono el hogar, sin prestar ayuda idónea como padre y esposo. por lo tanto, solicito que, en este caso se decrete, la cesación de efectos civiles del matrimonio, además de las ya mencionadas; por la causal número 2 del artículo 154 del código civil el cual dice lo siguiente, " El grave e injustificado



JOSÉ DAVID GARCÍA GALOFRE

ABOGADO

T.P. No. 307.552 del Consejo Superior de la Judicatura

4

incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.", esta solicitud la realizo basado en qué; el señor ABEL SINNING MORALES, habría caído en abandono de ciertas obligaciones que le correspondían como padre y esposo, pues, no estaba siendo diligente en el aporte económico y moral de sus hijos, se limitaba, a lo que su esposa, la señora SILVIA MARÍA SUÁREZ AVENDAÑO podía producir en su negocio; en cambio, el señor ABEL SINNING, se dedicaba a mal gastar en cierto modo el dinero, y siempre, manifestaba inconvenientes tales como que, había sido víctima de asalto, que fue engañado (estafado) en su buena fe por otras personas, que había perdido dinero por descuido, etc. Cosas que sucedían de manera constante sin justificaciones contundentes; dilapidando así, el pecunio de la sociedad conyugal. Cosa que fue trayendo discusiones constantes entre los cónyuges, distanciamiento emocional, físico e incluso sexual; llegando a maltratos de tipo verbal y físicos entre ambos. Considerando así, el abandono de ciertas obligaciones que le correspondían como esposo, lo que desencadenó en la decisión por parte del señor ABEL SINNING MORALES de abandonar el hogar e irse de la casa. Configurándose así, la Causal octava del mencionado artículo.

Para demostrar las anteriores excepciones, así como los hechos, fundamentos y razones de derecho, me permito presentar y solicitar las siguientes:

PRUEBAS

TESTIMONIALES:

Siendo conocedores de los hechos que pretendemos esgrimir

Sírvase su señoría citar a rendir testimonio en audiencia a las siguientes personas.

1. Al demandante señor **ABEL SINNING MORALES**, Documento de identidad C.C 72.199.945., dirección Transversal 1 sur # 71C - 16 urbanización Don Bosco IV, cel. 3107479009. Correo. No presenta.
2. A la demandada señora **SILVIA MARÍA SUÁREZ AVENDAÑO**, Documento de identidad C.C 22.663.600, dirección Diagonal 71C No. Trnsv. 1-03, cel. 310 6103698 Correo electrónico: silviasuarez514@gmail.com
3. **PRAYO SIERRA SILGADO**, Documento de identidad C.C.72428789, Dirección Cra 17 # 40-16 soledad 2000, celular 3057701856. correo electrónico prayosierra00006@gmail.com
4. **YENIS PATRICIA MUÑOZ ASCANIO**, Documento de identidad C.C. 45510413, Dirección Cra 12 D#72-47 El manantial, celular 3016942619, Correo electrónico: ascanio_paty@hotmail.com.



JOSE DAVID GARCIA GALOFRE

ABOGADO

T.P. No. 307.552 del Consejo Superior de la Judicatura

5

5. **MISAEAL SINNING SUÁREZ**, documento de identidad C.C. No.1.193.407.168 dirección Diagonal 71C No. Trnsv. 1-03,
6. **DAVIANYS ABISAG SINNING SUÁREZ**, documento de identidad C.C. No.1.001.782.102 dirección Diagonal 71C No. Trnsv. 1-03

Declaro bajo la gravedad de juramento que, en cuanto al demandante, y los testigos 5 y 6 se desconoce si poseen correo electrónico.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Solicito se sirva tener para ello la normatividad prevista en el Código General del proceso, Código Civil, Constitución Política de Colombia y demás normas vigentes y concordantes.

Artículos: 154 numeral 2, 8 y 9; 180, 312, 1781, 1782, 1788, 1792 y 1795 del Código Civil Colombiano. Artículos 100 y 101; 501 del Código General Del Proceso; Decreto Legislativo 806 de 2020, Ley 2213 de 2022

NOTIFICACIONES

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor, los documentos enunciados en el acápite de pruebas, copia de la contestación de la demanda para el archivo y para el traslado.

Del señor(a) juez.

JOSE DAVID GARCIA GALOFRE.

C. C No 72.006.502 Barranquilla (Atlántico)

T.P. No 307552 del C.S.J.

APODERADO